

**EL COMPROMISO ARBITRAL
DE WASHINGTON SOBRE LA RECLAMACIÓN
ESEQUIBA Y EL DERECHO INTERNACIONAL**

DR. ASDRÚBAL AGUIAR

Revisar desde la perspectiva del Derecho internacional los alcances del Tratado de Washington de 1897 e invocar los títulos que, aún hoy, avalan los derechos territoriales soberanos de Venezuela sobre la llamada Guayana Esequiba, exige tener presente el contexto temporal y normativo dentro del que surge dicho instrumento convencional.

Ello es más que indispensable, sea para sortear las inadecuadas extrapolaciones interpretativas a que puede dar lugar el Acuerdo de Ginebra de 1966, bajo cuyo paraguas se debate dicha cuestión ante la Corte Internacional de Justicia a partir de 2020, sea, todavía más si, de verse resuelto el primer asunto de fondo planteado – la nulidad o no del Laudo Arbitral de París de 1899 – deba la Corte proceder, en subsidio, a la delimitación territorial venezolana con la República Cooperativa de Guyana.

No es el propósito de esta exposición abordar los desafíos que a buen seguro se plantearán en estrados para la final resolución de los aspectos señalados, atendiendo a las exigencias prescriptivas del Derecho «intertemporal». *“En defecto de una indicación en sentido contrario, el ámbito de aplicación en el tiempo de una norma de Derecho internacional público está determinado conforme al principio general de Derecho según el cual todo hecho, todo acto o toda situación deben ser apreciadas a la luz de la reglas de Derecho que le son contemporáneas”*, observa con pertinencia Héctor Gros Espiell¹. Y es cuanto reza, a fin de cuentas, el artículo 56 del proyecto de Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, no incluido en su texto final, sin que por ello pierda su significación jurídica y su carácter vinculante: *“Todo*

¹ Héctor Gros Espiell, “El Derecho intertemporal y las formas de adquisición del territorio en el Derecho internacional contemporáneo”, 1ª. parte, *Jurídica*, N° 14, Anuario del Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, 1982. pp. 147 y ss.

tratado deberá interpretarse a la luz del derecho vigente en el momento en que fue redactado”.

El relator especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre Derecho de los Tratados, Sir Humphrey Waldock, cita en su Tercer Informe (DOCUMENTO A/CN.4/167 y Add.1 a 3, Comentarios al artículo 56) que en los arbitrajes relativos a los asuntos de *Grisbadarna* (1909) y de *Pesquerías de la Costa del Atlántico del Norte* (1910) se hallan ejemplos paradigmáticos de la aplicación del derecho intertemporal a los asuntos territoriales.

En el primero de ellos, en efecto, referido a la frontera territorial entre Noruega y Suecia que ya había sido delimitada por tratado en el siglo XVII, el tribunal, al conocer, se vio obligado a continuar la delimitación de la frontera establecida, pero ahora sobre el mar y hasta el límite de las aguas territoriales. Empero, *“declinó aplicar los principios de la línea mediana o del thalweg para delimitar la frontera marítima en virtud del tratado, fundándose en que ninguno de estos principios estaba reconocido por el derecho internacional en el siglo XVII”.*

Teniendo en cuenta la enseñanza, resulta pertinente mencionar, como primera aproximación al tema que nos ocupa, que la concepción que del ordenamiento jurídico internacional se tiene hacia finales del siglo XIX es una y otra muy distinta la que nace y se forja luego de adoptado el Tratado de Washington mencionado al principio y de ser dictado el controvertido laudo de París de 1899. Sobre ese hito ha lugar a una escisión histórica en el mundo jurídico internacional.

Las reglas internacionales de poder, a cuyo tenor los sujetos reconocidos por el Derecho internacional moderno hacen o asignan a voluntad repartos de potencia e impotencia hasta finales del siglo XIX, luego cristalizados por normas consuetudinarias o convenciones, están en el origen de los territorios que adquiere España por descubrimiento y ocupación, y que luego concede a Holanda en el Este y en las costas del río Esequibo, como puntos de ignición de una controversia territorial aún no resuelta y que tiene como hito al mencionado Tratado.

Con el Tratado de Münster de 1648 quedan atrás las guerras de Treinta y de Ochenta años entre ambas potencias, y al paso se reconoce por la primera la independencia de las Provincias Unidas de los Países Bajos.

El sucesor de las posesiones holandesas, Inglaterra, a su vez adquiere los derechos sobre los establecimientos del Demerara, Esequibo y Berbice conforme al Tratado Anglo-neerlandés o Convención de Londres de 1814, que es igual consecuencia de la guerra, las napoleónicas, justificadoras en los hechos de las distribuciones territoriales que se hacen ambas naciones en el África, el sudeste asiático y América del Sur.

Así las cosas, partiendo de su poder arbitrario y confiscador hacia el Oeste del señalado río Esequibo, a costa de la soberanía territorial de Venezuela, Gran Bretaña sólo repite la *consuetudo*; considera natural, dados los antecedentes descritos, que la mera efectividad de la ocupación territorial confiere un título de Derecho capaz de fracturar la titularidad originaria de España y sus causahabientes, en el caso, Venezuela.

Lo anterior lo confirman, con meridiana claridad, los textos de Fiódor Fiódorovich Martens o Frédéric De Martens para los franceses. Este jurista de origen ruso-báltico, presidente del Tribunal arbitral que decidirá sobre la cuestión de los límites venezolanos con la Guayana inglesa en 1899 y quien ninguna relación tiene con el otro jurista y diplomático alemán del siglo XIX, Georg Friedrich de Martens (1756-1821), fijan como doctrina, entre otras dentro de su reconocida obra *Droit international* traducida del ruso y publicada en París en 1883, lo siguiente:

“D’une manière générale on peut dire que toutes les causes d’agrandissement d’un État sont autant de causes d’amointrissement pour un autre État. Le plus souvent une nation est dépouillée de ses possessions en dehors de sa volonté et de son consentement. Les pertes de ce genre résultent des conquêtes ou de la séparation d’une partie des populations.

... On rencontre infiniment plus rarement des exemples de cessions volontaires. Nous les avons déjà cités en énumérant les moyens d’acquérir des territoires. Il y a lieu aussi de mentionner ici le cas où un État laisse à l’abandon quelque partie de son domaine ou quelque île (derelictio). Les possessions abandonnées sont considérées comme perdues pour l’État. Elles restent ouvertes au premier occupant”.

El Tratado de Washington de 1897, relativo a la materia y competencia del tribunal arbitral que de allí nace, dispone su objeto y las

normas de Derecho por las que aquel ha de guiarse para su decisión. Ellas constan, precisamente, en sus artículos romanos II, III y IV, que les fija como regla general y límite para su competencia determinar “*la línea divisoria entre Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica*”. A renglón seguido, incluso suponiéndose en buena lid y de Buena Fe que se trata de delimitar posesiones territoriales indiscutibles, que sólo han de probarse, dicho tratado dispone como condiciones materiales y temporales específicas, una, no sólo la previa investigación por el tribunal de los territorios pertenecientes a las partes sino los “*que pudieran ser legítimamente reclamados*” por ambas; y dos, pertenecientes o reclamables “*al tiempo de la adquisición*” por los ingleses de los establecimientos holandeses del Demerara, Esequibo y Berbice, es decir, en 1814².

No huelga señalar que tales reglas, la general y, en lo particular, las especiales, fueron palmariamente omitidas por el laudo arbitral que se dictara bajo la presidencia del juez De Martens, explicando la ausencia de narrativa y motiva en aquél; obviamente para darle curso a la sentencia de conveniencia, de transacción de intereses entre potencias a costa de Venezuela que tuvo lugar.

Interesa subrayar, al caso y aquí sí, que las reglas convenidas por las Altas Partes Contratantes y que “como reglas [especiales] que han de considerarse aplicables” hasta 1814 – y que los ingleses, en sus debates en estrados, intentan aplicarlas para el tiempo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia – son, a saber, tres:

(a) La regla de posesión adversa o prescripción por el término de 50 años, fundada ora en “*la dominación política exclusiva*”, ora en “*la efectiva colonización*”;

(b) cualquier “*otro fundamento válido*” aceptable para el Derecho internacional [de la época] y que no contradiga la anterior regla; y,

(c) sin que se pida su consistencia con las reglas anteriores, la ocupación “*en la fecha de este Tratado* [léase, 1897] *por los ciudadanos o*

² Véase *Arbitramento sobre los Límites entre Venezuela y la Guayana Británica: Alegato y Contra-Alegato*, Colección Fronteras, 7, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1981, pp. 44 y ss; y *Arbitramento sobre los Límites entre Venezuela y la Guayana Británica: Argumento Impreso*, Colección Fronteras, 9, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1981, pp. 9 y ss.

súbditos de la otra parte, y que en su opinión la considere el tribunal razonable, justa, equitativa, aceptada por los principios del Derecho internacional”.

Pues bien, la obra de De Martens, de indiscutible peso doctrinario en una época en la que el Derecho internacional es el producto de traslaciones de normas de Derecho interno como asimismo de los logros fácticos obtenidos por actores reconocidos del Derecho internacional – no cuentan las “*relaciones con pueblos salvajes o semisalvajes*” – precisa lo siguiente:

1. Según el Derecho internacional no existe término en materia de prescripción como medio originario para la adquisición de territorios; pero por una razón de distinto peso y relevancia:

“un État es maitre d’un territoire tant qu’il peut et qu’il veut y maintenir son autorité”.

2. Si bien admite el autor que en las relaciones internacionales – para dicha época se entiende – se le da importancia real a la antigüedad inmemorial y se silencian los atropellos que habrían mediado para el engrandecimiento de los territorios de un Estado [tiene en mente los descubrimientos de España], lo que prepondera es “*le fait accompli*”, aceptado como legítimo por el Derecho internacional.

3. Precisa De Martens, refiriéndose a los descubrimientos durante los siglos XV y XVI y observando que, de ordinario, lo fueron – en el caso de España, causante de Venezuela – de las costas americanas sin extenderse hacia el interior de sus países, afirma que siempre quedó bajo debate esa tesis extensiva e hispana de que tales descubrimientos comprendían a “*todas las tierras aledañas desconocidas*”.

En palabras que son las suyas, dice el autor lo siguiente:

“si l’Etat qui l’a entreprise [l’occupation] est résolu de soumettre à sa puissance le territoire qu’il a découvert, occupé et annexé. Cette résolution (animus possidendi) se manifeste extérieurement par le drapeau national, par les armes et par d’autres symboles, mais avant tout, par l’occupation matérielle de la terre nouvellement découverte, par l’introduction d’une administration, par l’envoi de troupes, par la construction de fortifications, etc.”.

La crítica o sojuzgamiento del proceso de descubrimiento, conquista y colonización española en América, en efecto, ocupa algunos párrafos emblemáticos de la obra del jurista, como este:

“l’histoire de la colonisation dans l’Amérique méridionale et septentrionale, les gouvernements européens, dans la plupart des cas, semblaient persuadés qu’il suffisait du débarquement d’un aventurier dans un pays habité par des sauvages, pour qu’ipso facto ce pays devînt la propriété de l’État au nom duquel le chercheur d’aventures avait jugé bon d’agir”.

No debe sorprender, por ende, que a tenor de una carta enviada por Gran Bretaña a los Estados Unidos el 23 de marzo de 1869, pasados casi cuatro siglos desde el descubrimiento de Venezuela, catorce años antes de publicarse en francés la obra de De Martens, y a treinta años de iniciarse las negociaciones del Tratado de Washington que nos ocupa, se dijese en aquella sin pudor alguno, que:

“Existe un llamado país de Venezuela, que actualmente se debate en medio de la mayor anarquía, y cuyas «autoridades menores» no pueden siquiera considerarse como sujetos de Derecho internacional”.

A renglón seguido, sin ambages, Inglaterra hace constar su *“interés de adquirir parte del territorio venezolano.”*

Puede decirse, como resumen preliminar, que para el instante en que se negocia el *“compromiso arbitral”* entre Estados Unidos y Gran Bretaña, representando aquél a Venezuela, rige la percepción bidimensional sociológico-normativa del ordenamiento jurídico internacional. Era extraña a la misma la dimensión axio-dikelógica o la declinación de aquellas según los cánones de la Justicia. Sólo al concluir la Segunda Gran Guerra del siglo XX y hasta mediados de los años ’60, la última dimensión logra hacerse valer, incluso de un modo incipiente, como cuestión de orden público internacional que se resume en el principio *pro homine et libertatis*. La democracia y el Estado de Derecho se abren espacio, tímidamente, como parte del Derecho internacional vigente hasta ayer.

Considérese, es lo que deseo subrayar y dejar como perspectiva distinta dentro de esta exposición sobre el delicado tema que nos ocu-

pa, que el Tratado de Washington fue negociado dos años antes de que la comunidad internacional realice, a través de las Conferencias de La Haya, su primer esfuerzo de codificación y sujeción del Derecho internacional a parámetros cónsonos con la realización de esa dimensión mencionada de la Justicia, al menos la formal.

Varios datos aportan las crónicas históricas, jurídicas y políticas, que son de interés para su detenido estudio posterior en el tema que nos ocupa.

En primer lugar, está la apelación a los buenos oficios o la mediación de Estados Unidos como soporte inexcusable de poder sobre el que debe apuntalarse Venezuela para enfrentar la geofagia de Inglaterra. Era lo natural y lo esperable.

La negociación del tratado de arbitraje firmado en Washington y que en propiedad es un “*compromiso arbitral*” como cabe repetirlo, y lo comparte el jurista y diplomático Carlos Sosa Rodríguez que prefiere llamarlo Acta³. sucesivamente quedó sobre los hombros de ambas potencias – la americana y la inglesa. Sin embargo, mal puede afirmarse que aquella no haya asumido su mandato o cometido con diligencia y absoluta lealtad. Venezuela era consciente de la significación que en esos años tenía la doctrina Monroe, era su arma y la usó, e Inglaterra la desafiaba y cuestionaba ante los ojos de sus constructores americanos, arguyendo que su debate territorial en nada involucraba el cambio del sistema político venezolano.

Una obra premiada por el Centro de Estudios Constitucionales 1812, sito en Cádiz, y elaborada por la jurista venezolana Mercedes Carrillo Zamora – *La impugnación internacional de la sentencia arbitral por fraude procesal: Estudio particularizado de la controversia limítrofe anglo-venezolana sobre el Territorio de la Guayana Esequiba*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2006 – tiene referencias más que suficientes al respecto. Estados Unidos seguía con preocupación los incidentes provocados por Inglaterra sobre territorio venezolano y los intentos de esta por imponer fácticamente su arbitraria Línea Schomburgk extendida de 1887, que alcanzaba hasta Upata, a pocos kilómetros del río

³ Carlos Sosa Rodríguez, “El acta de Washington y el laudo de París”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983.

Orinoco, y estaba al tanto del rechazo de las ofertas de arbitraje que le hacía Venezuela a Inglaterra, sostenidamente.

La contención se inicia en 1840, cuando esta hace levantar una línea Schomburgk que elimina la original de 1835, elaborada por el mismo geógrafo prusiano Robert Hermann Schomburgk y bastante coincidente con el límite de Venezuela en el río Esequibo. Fija postes en Amacuro y Barima usurpando 141.930 km². del territorio heredado por esta de España, que más tarde hace aumentar a 167.830 km² en 1887, coincidiendo con el descubrimiento de oro en la región del Yuruari.

Rotas las relaciones diplomáticas entre ambos Estados, Venezuela decide invocar la doctrina Monroe en dicho año y los ministros británicos, reaccionando, le hacen saber a su gobierno que se habían negado antes a una solución por la inestabilidad política interna y sus revoluciones; pero que ahora la aceptarían bajo condición de que obvien la participación de terceros – se referían a Estados Unidos – así como admitan que el debate de la abusiva línea procedía si, previamente, Venezuela validaba la usurpación inglesa de facto hasta las localidades del Cuyuní y Yuruari, integrantes del Territorio Federal venezolano. No se olvide que el gobierno del presidente Joaquín Crespo, en 1885, había otorgado concesiones mineras a la Compañía Manoa de Nueva York.

Es así como en 1894, ante el Congreso estadounidense declara el presidente Cleveland que, la Gran Bretaña se negaba al arbitraje venezolano propuesto además de acompañado por Estados Unidos y con pretensiones territoriales cuya aquiescencia “*equivalía a un fracaso en la defensa y mantenimiento de un principio universalmente aceptado por el Gobierno y el pueblo norteamericanos como parte esencial de su integridad y bienestar*”.

Otro dato, en segundo lugar, es que Venezuela no llega al debate y la aceptación del Tratado de Washington huérfano de diplomáticos y juristas experimentados, admitiendo la realidad endeble de sus gobiernos.

Desde el nacimiento de la república paecista en 1830, lleva adelante el pacto el arbitraje con Holanda relativo a la soberanía venezolana sobre la Isla de Aves, de 1857; con Colombia, para la delimitación territorial en aplicación del *uti possidetis iuris*, mediante los tratados de 1882 y 1886; con Estados Unidos, en 1866, 1885 y 1888, para la reclamación de daños presentados por corporaciones, compañías y ciu-

dadanos estadounidenses; con Francia, para el arbitramento relativo a la reclamación Fabiani, de 1891; con Estados Unidos, para la reclamación de la Compañía de Transporte por Vapor de Venezuela, en 1892.

Lo cierto es que, con sus defectos y reconocidos galimatías, el Tratado de Washington de 1897 aseguraba, teóricamente, que podía alcanzarse un laudo de derecho, como los otros que había conocido Venezuela y fueron motivados; que no lo fue, en modo alguno, el laudo arbitral de París de 1899. La extensión de su texto, por cierto, no es mayor a la del mismo convenio y se limita al *arbitrium*. Nada más. Allí priva la perspectiva del poder sobre el Derecho como medio para su cristalización, tal y como la describe la obra de De Martens.

Al cabo, las normas generales sobre arbitraje internacional que vienen a asegurar estándares mínimos procesales y de justicia, son conocidas por Venezuela tardíamente, al adherir a inicios del siglo XX, bajo el gobierno de Cipriano Castro, a la Convención de la Primera Conferencia de la Paz firmada en La Haya, justamente en 1899, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

El Instituto de Derecho Internacional, fundado en 1873 para el desarrollo y progreso de dicha disciplina, cuyos trabajos aún se mantienen en vigor, en su sesión de Ginebra del año siguiente, no obstante, se ocupó de codificar normas sobre el arbitraje internacional⁴. En lo particular, el artículo 23 de su adoptado *Projet de Règlement pour la procédure arbitrale internationale*, prescribe que “[l]a sentence arbitrale doit être rédigée par écrit, et contenir un exposé des motifs, sauf dispense stipulée par le compromis”. No fue el caso, obviamente, del laudo arbitral de París, el laudo del despojo venezolano de 1899.

Resulta ocioso a todas estas, como predicado de esta exposición, abordar en un plano jurídico normativo la realidad sociológica internacionalmente dominante al momento de convenirse sobre el arbitraje de la cuestión de la Guayana inglesa o Esequiba, ajena a los principios de la Justicia contemporánea y sus reglas de equidad.

La mayoría del tribunal era de jueces ingleses y uno ruso que lo presidía. Ante ella debían rendirse o encontrar alguna fórmula de

⁴ James Brown Scott, *Tableau général des travaux 1873-1913*, L'Institut de Droit International, Oxford University Press, New York, 1920. pp. 4 y ss.

transacción, tal y como ocurre, los jueces americanos, que deciden no salvar su voto para salvarle a Venezuela las bocas del Orinoco. Nada distinto hubiese acontecido de ser venezolanos los jueces y no norteamericanos.

La referencia de De Martens, contenida en celeberrimo ensayo que publica el mencionado Instituto de Derecho Internacional en 1879, en su *Revue de Droit International et Législation Comparée*, titulado “*La Russie et l’Angleterre dans l’Asie centrale*”, es brutalmente aleccionadora:

“Cependant on doit se demander laquelle est la vraie de ces deux opinions, si divergentes dans leurs points de départ et si conformes dans leurs conclusions finales? Est- il réellement vrai qu ‘une lutte entre la Russie et l’Angleterre sur les bords de l’Indus est une nécessité absolue et une implacable fatalité? Ces deux grandes puissances civilisées sont- elles vraiment et inévitablement forcées par une loi immuable de donner aux peuples sauvages de l’Asie le triste spectacle d ‘une lutte acharnée, impitoyable? Est-il digne de la civilisation européenne dont l’Angleterre et la Russie sont les seuls représentants dans l’Asie centrale, d’ évoquer les instincts pervertis des hordes asiatiques et de profiter de la haine sauvage que ces barbares portent à toutes les nations chrétiennes et civilisées? A -t-on sérieusement réfléchi sur cette question: qui donc profitera, en dernière analyse, de cette lutte entre l’Angleterre et la Russie ; laquelle de ces deux puissances, restée victorieuse sur les champs de bataille , será en état de retenir sous sa domination toutes les nations asiatiques et toutes les tribus pillardes et sauvages au concours desquelles elle devra ses succès?”

La mejor radiografía de la circunstancia en que Venezuela sufre los embates de un Derecho internacional insensible a la soberanía de naciones “*semi-salvajes*” como la nuestra – así lo comparten como juicio de valor los jueces y abogados ingleses y el juez ruso dentro del tribunal arbitral de París – y la ruptura que del orden jurídico internacional imperante propulsa entonces Estados Unidos, la resume la intervención de nuestro abogado en estrados, el expresidente norteamericano Benjamin Harrison. La cita con detalles Carlos Álamo Ybarra, en su discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas en 1938, intitulada “*Fronteras de Venezuela con la Guayana Inglesa*”.

Recordando las crueldades cometidas por los venezolanos en los indios del territorio disputado, arguyen los abogados de la Corona británica “*la que podría llegar a ser aquella feraz comarca aislándola de una atmósfera de revoluciones y sometiéndola a la progresiva colonización inglesa*”. A lo que el expresidente norteamericano replicó con indignación:

“La primera consideración que saco de esto, señor presidente, es que no puede permitirse a uno de los reclamantes en una disputa territorial aducir que, por razón de su mayor fuerza, riqueza, población, industria y espíritu de empresa, es más capaz que otra Nación que apropiarse y usar un territorio. En otras palabras, señor presidente, que una Nación que, gracias a Dios, no vive ahora en una atmósfera de revolución, sino que al través de muchos siglos ha llegado hasta su presente noble estado como una de las grandes naciones de la tierra, después de centurias de internas disensiones y guerras revolucionarias como la Gran Bretaña insinúa, según lo hizo el Procurador General en su último argumento, que Venezuela ha vivido en una atmósfera de revolución; esas consideraciones, señor presidente, esa tentativa de formar juicio sobre el mérito comparativo de leyes y administración de Rusia, Estados Unidos, o de la Gran Bretaña, o de Venezuela, están completamente fuera de toda observación que pueda dirigirse a la inteligencia de un jurado internacional como medio de arreglar una disputa de límites”.

A manera de colofón sólo me resta referir que el laudo al que diera lugar el Tratado de Washington, producto de un arreglo político y de poder entre Gran Bretaña y Rusia – la crónica de De Martens se basta y es suficiente al respecto, todavía más cuanto que este era el asesor legal de la Cancillería imperial rusa – en modo alguno atendió a los títulos de Derecho; esos que respaldan y afirman los derechos inmemoriales de Venezuela.

Los títulos de su causante, España, constan en la Bula de Alejandro VI de 1493 y en el Tratado de Tordesillas, de 1494, consagradorios de los dominios de España y Portugal en el Nuevo Mundo⁵.

De seguidas a los establecimientos holandeses ya señalados y aceptados por el Tratado de Münster de 1648, siguieron intentos por éstos de

⁵ Vid. Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit.

avanzar con unos puestos hacia el oeste del río Esequibo, concretamente en la confluencia de los ríos Cuyuní y Mazaruní, y en la costa, donde desemboca el río Pomarón. Sin embargo, España los consideró violatorios del texto convencional anterior y los rechazó, incluso militarmente.

En cuanto a Venezuela, como causahabiente de España, ella hizo propios los territorios integrantes de la Capitanía General, que se extendía hasta el río Esequibo y la sierra Usassary, hacia el sur. Los mapas impresos en Londres – lo recuerda el mismo Sosa Rodríguez – antes de que Inglaterra adquiriese las posesiones holandesas confirman lo anterior. Incluso consta en el mapa de Cruz Cano de 1799, publicado por Francisco de Miranda, contando, casualmente, con el patrocinio británico. Las Constituciones de Cúcuta de 1821 y la de Venezuela de 1830 confirman dicha tradición.

En mi *Código de Derecho Internacional*, cuya tercera edición es del presente año (UCAB, 2021), textualmente refiero lo siguiente:

“El ministro plenipotenciario Francisco Antonio Zea (1821), el plenipotenciario José Rafael Revenga (1822), Manuel José Hurtado (1824) y Pedro Gual (1825), en nombre de Simón Bolívar y la Gran Colombia, le hacen saber a la Corona sin que medie su rechazo que la frontera venezolana en la Guayana alcanza hasta el río Esequibo. Y el 16 de agosto de 1824, el ministro Hurtado le señala a la Corona británica, con motivo de reconocer ella a la Gran Colombia, que los límites de la Nueva Granada y de Venezuela expresan que ese «bello y rico país se extiende por la Mar del Norte desde el río Esequibo, o confines de la provincia de Guayana, hasta el río de las Culebras que la separa de Guatemala». Otro tanto ocurre en 1845, cuando Venezuela es reconocida por España mediante tratado y en el que se refiere la extensión de la Capitanía General, hacia el Este, hasta el lindero que fija el río Esequibo”.

San Juan, Puerto Rico, Julio 12 de 2021.